



Roj: AAN 12/2016 - ECLI:ES:AN:2016:12A
Id Cendoj: 28079270012016200001
Órgano: Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 25/2014
Nº de Resolución:
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: SANTIAGO JUAN PEDRAZ GOMEZ
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN UNO

D. PREVIAS 25/2014

AUTO

En Madrid a 9 de febrero de 2016.

Dada cuenta, con el anterior escrito del Ministerio Fiscal, únase a los autos de su razón, y

HECHOS

ÚNICO.- Por escrito del Ministerio Fiscal se ha solicitado se libre comisión rogatoria internacional a México con el objeto de que por la Policía y Procuraduría General del Estado de México se realicen las pesquisas y diligencias necesarias para contextualizar y, en su caso, verificar la documentación aportada por la Defensa del Sr. Marcelino , solicitándose asimismo que en la ejecución de la misma puedan estar presentes miembros de la Policía española, de la UDEF y de la Fiscalía Anticorrupción. Se concreta que es preciso se compruebe la existencia de actividad real de las empresas (UNIPOLARES Y ESPECTACULARES DEL NORTE y NEGOCIOS ASESORÍA Y PUBLICIDAD), así como la realidad real de las operaciones económicas que dieron lugar a la creación de las mismas, así como de las transferencias de dinero desde dichas empresas Don. Marcelino . Entre dichas diligencias se interesa recabar información documental y testifical de quienes resultaran proveedores de tales mercantiles, arrendadores de las mismas y, en particular, a aquellos periodistas que han informado que, habiéndose desplazado a los domicilios de estas empresas, han constado su inexistencia (para ello el Ministerio Fiscal relaciona tres páginas web).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo hay que señalar, en orden a la procedencia o no de librar la comisión rogatoria, que los delitos atribuidos por el Ministerio Fiscal al investigado Don. Marcelino acontecerían en los años 2012 a 2014, concretándose las trasferencias de dinero en año 2013. Por tanto, la existencia de actividad real o no de las sociedades en cuestión ha de referirse a tales fechas y no a la fecha actual; por lo que las testificales de periodistas que "habiéndose desplazado a los domicilios de estas empresas, han constado su inexistencia" no son útiles al procedimiento, pues se trataría de investigar lo acontecido en aquellas fechas, no si las empresas Don. Marcelino tienen o no actividad ahora, pues la situación actual de tales sociedades es indiferente a la causa (la visita de los periodistas según las páginas web que menciona el Ministerio Fiscal se refiere a fechas recientes y no a aquéllas).

SEGUNDO.- Pues bien, sentado lo anterior, lo cierto es que Don. Marcelino aportó extensa documentación en orden a justificar la existencia y actividad de tales sociedades a la fecha de los hechos. El Ministerio Fiscal pretende con la rogatoria, en primer lugar, verificar la documentación aportada, mas, como ya se señaló en el auto del pasado 22 de enero en la pieza de situación:

...con la documentación ahora aportada, se justifica que el mismo procede de sociedades de las que el mismo es socio mayoritario (aporta las correspondientes escrituras públicas) y que dichas sociedades existen

y tienen actividad (aporta acuses de recibo de la declaración del impuesto de sociedades, facturas emitidas por las mismas y documentación del pago a la Seguridad Social de los trabajadores de las mismas).

Asimismo, aporta justificación documental del concepto en que las recibe (2013):

- De enero a noviembre en concepto de honorarios/dividendos de Negocios, Asesoría y Publicidad que sumados mensualmente dan un total de 44.038, 77 #.

- De febrero a noviembre en igual concepto de Unipolares que sumados mensualmente dan un total de 125.267,31 #.

De otro lado, aporta la declaración del renta del año 2013 de la que se sigue que incluso su sueldo es mayor que el dinero transferido mensualmente (según la defensa, la otra parte del sueldo era ingresado en cuentas de México).

A ello añade:

- una copia certificada de una cuenta abierta a su favor en el Libro Mayor de Negocios, Asesoría y Publicidad, correspondiente a los años 2013 a 2015 en el que constan tres préstamos a su favor con Nuevo Milenio (sociedad también Don. Marcelino) que devuelve quincenalmente detrayéndose de sus honorarios.

- otros documentos en relación con la transferencia (55.458, 26 #) a través de una persona física (según la defensa, persona de confianza Don. Marcelino) que cobra un cheque de la cuenta en México Don. Marcelino y que la trasfiere inmediatamente para la compra del vehículo y elementos mobiliarios.

- otros documentos justificativos de ingresos.

Dicho auto fue consentido por el Ministerio Fiscal, al no recurrido. Con ello no se entiende la razón de librar la comisión rogatoria; y, para el caso de que se impugnen los documentos (lo que no se ha hecho), desde luego no se comprenderían aquellos testimoniados por Notario Público, que son casi todos. No es precisa, pues, la verificación pretendida.

En segundo lugar, pretende el Ministerio Fiscal verificar la realidad de las operaciones económicas que dieron lugar a la creación de tales sociedades; en definitiva, determinar el origen del dinero con el que se constituyeron; que presume procedente de actividades ilícitas. Actividades ilícitas que, según se sigue, se realizarían en México y EEUU (malversación en Coahuila y blanqueo posterior utilizando una organización asentada en EEUU). Así se constituirían empresas "pantalla" (entre ellas las dos citadas) para tal blanqueo; pero ninguna en España. En consecuencia, la actividad del blanqueo se produciría en México (y/o EEUU), pues aquellas sociedades se constituirían con la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, para integrarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita. Con ello, se deduce, que lo que se pretende con la comisión rogatoria es investigar un presunto delito de blanqueo cometido en México por extranjeros, acaecido antes de 2007 y 2005 (fecha de la creación de las sociedades), lo cual no es factible, pues la jurisdicción española no sería competente. Es más, según la documentación aportada por la defensa (testimoniada por Notario) Don. Marcelino fue investigado por los delitos de fraude en contra del Estado de Coahuila y por operaciones con recurso de procedencia ilícita, que dieron lugar al "no ejercicio de la acción penal".

Y es que lo que hay que investigar es si las transferencias a España suponen un acto de blanqueo en España; lo que se analizará en Razonamiento Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- No hay base alguna, pese a lo señalado por el Ministerio Fiscal, para apreciar siquiera indiciadamente la integración Don. Marcelino en organización alguna (según dice el Ministerio Fiscal: "forma parte de un engranaje dominado por los dirigentes de los denominados "Los Zetas"... ha supuesto que ejecute actos propios de su integración en tal organización criminal dentro del territorio español"), Al efecto se ratifica lo considerado al efecto en el auto de 22 de enero pasado, significándose que, en orden a lo ahora alegado por el Ministerio Fiscal:

- NO "se ha confirmado en esta investigación, tras el desplazamiento realizado por el propio Magistrado J el Fiscal a San Antonio, Texas (Estados Unidos de América), que Don. Marcelino tiene relaciones patrimoniales con el cartel denominado "Los Zetas", tanto en relación a obtener dinero como a blanquear beneficios de origen delictivo" (pag 2 y 3 del escrito del Ministerio Fiscal). Sin perjuicio de que ello no es así; desde luego, de una "reunión" (como la de San Antonio y a instancias de un Fiscal estadounidense) no cabe seguirse una "confirmación", sencillamente porque no constituye una diligencia de prueba tasada por la LECrim.

- El informe policial de 5 de marzo de 2014 que refiere el Ministerio Fiscal no aporta base suficiente para apreciar ni la organización ni el blanqueo, pues simplemente se basa en informaciones suministradas por EEUU, sin otra base. Son meras sospechas, que no indicios incriminatorios.

- No constan, ni aún se concretan, los "actos propios de su integración". Como se señaló en el auto de 22 de enero, tal solo obran las transferencias, de las que no se sigue el blanqueo, como a continuación se razonará.

No consta en la causa dato alguno en orden a la pertenencia a una organización criminal. Solo "informaciones" de las autoridades estadounidenses que cursaron una comisión rogatoria a España precisamente para investigar Don. Marcelino y, paradójicamente, resulta que de lo actuado en tal comisión rogatoria se pretende ahora conformar como base de la existencia de dicha organización y posterior blanqueo en España. No se sabe siquiera qué ha acontecido en EEUU con tal investigación. Y de lo actuado en la comisión rogatoria desde luego no se sigue la existencia de tal organización ni el blanqueo.

Es más, no se conoce siquiera mínimamente la estructura de la organización y la posición que ocuparía el investigado en ella (orden jerárquico, reparto de papeles, actos de dirección y de colaboración...); sin que baste decir que tiene vinculación con "los Zetas" o con otra organización; presupuesto, por obvio, de todo punto necesario.

CUARTO.- Las transferencias de dinero a las cuentas de España están todas documentadas y todas ellas provienen del propio Don. Marcelino (no se olvide que accionista mayoritario de las sociedades). De cada una de ellas, en su escrito aportando la documentación da explicación. Consta que Don. Marcelino vino a España a realizar un master, acompañado con su mujer y dos hijas. En definitiva, se trata de dinero que Don. Marcelino "tiene" en México y que al venir a España transfiere por cauces ordinarios (bancarios) y lo gasta; sin que pueda calificarse de desproporcionado (alquiler vivienda, manutención de cuatro personas, gastos ordinarios, vehículo, etc). No se entiende, pues, qué acto de blanqueo se haya podido cometer en España. No hay autoblanqueo, es decir blanqueo de ganancias que tengan su origen en una actividad delictiva cometida por el propio blanqueador, tanto porque no se demuestra, como se dijo, una actividad ilícita como porque, como se sigue de la STS de 29 de abril de 2015, la mera tenencia o la utilización de fondos ilícitos en gastos ordinarios de consumo, no constituye autoblanqueo pues no se trata de actos realizados con la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, para integrarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita.

Como se sabe la jurisprudencia viene entendiendo que en el delito de blanqueo de capitales es difícil la concurrencia de prueba directa, por lo que es habitual acudir a la denominada prueba indiciaria. Los indicios más frecuentes (SSTS 23 de marzo de 1997, reiterada sucesivamente por muchas otras) son:

El afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia, respecto del que no se ofrece suficiente justificación.

La utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, ajenas a la práctica común en el mercado.

En el presente caso es obvio que no concurre ninguno de ellos.

QUINTO.- Por tanto, no ha lugar librar la comisión rogatoria, y asimismo, conforme se sigue de lo anteriormente considerado, a lo que se une lo expuesto en el auto de 22 de enero pasado al considerar que no aparecen motivos bastantes para creer responsable de los delitos Don. Marcelino (auto firme y no recurrido por el Ministerio Fiscal), no resultando debidamente justificada la perpetración de los mismos, sin que existan expectativas de obtener nuevos datos inculpativos, procede decretar el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias y respecto del citado Don. Marcelino, de conformidad al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 641.1º de dicho Texto legal.

SEXTO.- Al estar declarada secreta la presente causa, una vez se alce el secreto se acordará lo oportuno en orden a dar vista de lo actuado; si bien si procede la notificación íntegra de esta resolución a la defensa Don. Marcelino al no perjudicar la instrucción respecto del resto de investigados.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

DISPONGO:



Decretar el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones respecto de D. Marcelino al no resultar debidamente justificada la perpetración de los delitos que dieron motivo a la formación de esta causa respecto del mismo.

Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y a la representación del Sr. Marcelino , al que se le notificará en su totalidad al no perjudicar la instrucción de la causa declarada secreta, previniéndoles que contra el mismo cabe recurso de reforma y/o subsidiario de apelación.

Una vez se alce el secreto de la presente causa se acordará lo oportuno en orden a dar vista de lo actuado.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado- Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ